

vender al precio que les acomode: y que siendo el resultado de este auxilio el sostén del ejército, ha encargado ya al Sr. Comandante general que á los arrieros que conduzcan tales efectos no se les embarace su tránsito, ni se les embarguen sus mulas.

En tal virtud, dispondrá V. S. que la solicitud arriba dicha del Exmo. Sr. Gobernador de Tamaulipas, se haga notoria en el Distrito de su cargo, para que los cosecheros y los dueños de atajos y carretas ó carros puedan con toda libertad introducir estos víveres de primera necesidad, bien seguros de que se les guardarán con religiosidad las garantías y consideraciones que ofrece el expresado Sr. Gobernador de Tamaulipas, cuyos benéficos deseos espero serán obsequiados por V. S. cooperando por su parte en cuanto le sea posible á su consecución, que no lleva otro fin que el sostenimiento divino de la división de operaciones.

Dios y Libertad. Monterrey 27 de Agosto de 1829.
—Joaquín García.—Pedro del Valle Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.

Conforme á la facultad que me concede la segunda parte del artículo 10, del decreto provisional número 200, expedido por la Honorable Legislatura de este Estado, he tenido á bien nombrar para Magistrado tercero de la Audiencia y Ministro de la tercera Sala, al ciudadano Lic. Juan Nepomuceno de la Garza Eyia, el que tomó posesión de dicho destino desde el 31 de Agosto próximo pasado.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que reconociéndolo como á tal Magistrado tercero, se le guarden todas preeminencias y exenciones que le tocan por su empleo.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Septiembre de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo Leon.—Circular.
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, con fecha 17 de Agosto anterior inmediato, se sirve comunicarme el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

1º A todo empleado civil y militar ó pensionista de la Federación, cuyo sueldo pase de 6,000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose sólo á los Exmos. Sres. Presidente y Vice-presidente de la República, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.

2º Todos los sueldos desde 6,000 pesos hasta 1,000, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros jefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo y disfruten de la gratificación de campaña.

4º La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de 6,000 pesos, 20 por 100; desde 6,000 á 5,100, 19 por 100; desde 5,000 á 4,100, 18 por 100; desde 4,000, á 3,100, 17 por 100; desde 3,000 á 2,100, 16 por 100; desde 2,000 á 1,100, 14 por 100; de 1,000, 8 por 100.

5º En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el máximo y para el descuento.

6º Los descuentos se harán del sueldo líquido, después de deducido el montepío, y comenzarán á hacerse desde el día en que se publique esta ley.

7º Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la Nación, é igualmente la contribución asignada en la ley de 22 de Mayo del presente año.

CAPITULO II.

1º Se impone en toda la República un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los Estados, Distrito y Territorios, del modo siguiente:

Chiapas.....	\$ 23,661
Chihuahua.....	36,969
Coahuila y Texas.....	47,414
Durango.....	125,303
Guanajuato.....	132,165
México.....	266,667
Michoacán.....	117,333
Nuevo Leon.....	17,248
Oaxaca.....	66,667
Puebla.....	244,412
Querétaro.....	46,264
San Luis Potosí.....	176,992
Sonora y Sinaloa.....	50,000
Tabasco.....	21,724
Tamaulipas.....	26,000
Veracruz.....	184,959
Jalisco.....	266,667
Yucatán.....	107,667
Zacatecas.....	253,334
Distrito.....	552,536
Alta y Baja Californias.....	2,000
Colima.....	20,000
Nuevo México.....	18,000
Tlaxcala.....	14,131
Total.....	\$ 2,818,113

2º Los prestamistas ganarán el interés de un 4 por 100 anual.

3º El préstamo se verificará por tercera partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al día de la publicación de esta ley, en las capitales de los Estados.

4º Los Estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdicción.

5º Este repartimiento, su recaudación y cobro, se hará por las personas que designen las Legislaturas de los Estados, ó las Diputaciones Permanentes ó Consejos de Gobierno, en donde aquellas no estuvieren reunidas.

6º Se pasará á los comisarios, lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento, y aquellos remitirán copia al Gobierno General.

7º Si á los ocho días de cumplido el primer plazo, no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del Estado, á prorrata con las cargas de éste, y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo, y lo harán los comisarios ó sub-comisarios ante los Tribunales y conforme á las leyes de la Federación.

8º Lo mismo se practicará cuando no se hicieron los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.

9º A los Tribunales y funcionarios de la Federación, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecución en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los Estados.

10º Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecución, siempre que el Tribunal calificare que hubo morosidad en el pago.

11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los Estados la tercera parte del contingente que

deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la Federación.

12. El Estado de México, pagará cada año los intereses y la tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13. A los Estados que han anticipado alguna cantidad, por cuenta del contingente ó por vía de préstamo, se les rebajará de su respectivo empréstito.

14. En el Distrito Federal, el repartimiento se hará dentro de quince días de la publicación de esta ley, por una Junta compuesta del comisario general, que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el Ayuntamiento de la Capital.

15. En los Territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su Ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos, dentro de veinte días, contados desde la publicación de esta ley en las capitales.

16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los Territorios, se hará por las Diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quien dispusiere el Gobierno General. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17. En los repartimientos de que habla esta ley, no se comprenderán los empleados actuales cesantes, jubilados ó pensionistas de la Federación, comprendidos en la tarifa de descuentos, que no tengan más haber que su sueldo ó pensión.

18. El Gobierno estrechará por todos arbitrios, hasta con multas que no pasen de 500 pesos, á la Junta del Distrito Federal, á las Diputaciones provinciales ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los Ayuntamientos de los Territorios, para que cumplan con su encargo, dentro de los términos señalados.

19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el

Distrito Federal, siendo la primera la que sigue e á la conclusión del repartimiento.

20. En los Territorios se hará en los plazos y términos señalados en el artículo 3°.

21. Se destinará desde el día primero del próximo Febrero, mensualmente una quinta parte del producto líquido de las rentas del Distrito y Territorios, para el pago de su préstamo. — Pedro María Auaya, diputado presidente. — Valentín Gómez Farías, senador presidente. — José Antonio Ulloa, diputado secretario. — Agustín Viesca, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 17 de Agosto de 1829. — *Vicente Guerrero*. — A. D. Lorenzo de Zavala.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley, se cumplan los artículos siguientes que ha acordado el Supremo Gobierno.

1. Para el cumplimiento de los artículos 3° y 6° del Capítulo I se formarán por la Tesorería General, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2. Pasarán dichas oficinas á la Tesorería General una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 4 del mismo capítulo.

4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirán copia al Gobierno mensualmente.

5. La lista de los individuos entre quienes se haya

hecho el repartimiento en los Estados conforme al art. 6 del capítulo 2, serán remitidas á este Ministerio en el correo inmediato al día en que las hayan recibido.

6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso.

7. De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los Estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputación de aquel Estado.

8. La junta de que habla el art. 14 deberá estar instalada dentro de tres días.

9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la Alta y Baja California se hará por el Jefe Político.

10. Inmediatamente que se hayan concluído las listas de repartimientos en los Estados, Distrito y Territorio, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y que mande se publique en el Distrito de su cargo á fin de que con arreglo á las bases dadas por la Diputación Permanente, en el adjunto decreto, tenga su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 8 de Septiembre de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

TARIFA de descuentos arreglada al artículo 4.º de este Decreto

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.	Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.		
6,000.....	á.....	20.....	1,200	3,400....	á....	17....	578
5,900.....	á.....	19.....	1,121	3,300.....	á....	17.....	561
5,800.....	á.....	19.....	1,102	3,200.....	á....	17.....	544
5,700.....	á.....	19.....	1,083	3,100.....	á....	17.....	527
5,600.....	á.....	19.....	1,064	3,000.....	á....	16.....	480
5,500.....	á.....	19.....	1,045	2,900.....	á....	16.....	464
5,400.....	á.....	19.....	1,026	2,800.....	á....	16.....	448
5,300.....	á.....	19.....	1,007	2,700.....	á....	16.....	432
5,200.....	á.....	19.....	988	2,600.....	á....	16.....	416
5,100.....	á.....	19.....	969	2,500.....	á....	16.....	400
5,000.....	á.....	18.....	900	2,400.....	á....	16.....	384
4,900.....	á.....	18.....	882	2,300.....	á....	16.....	368
4,800.....	á.....	18.....	864	2,200.....	á....	16.....	352
4,700.....	á.....	18.....	846	2,100.....	á....	16.....	336
4,600.....	á.....	18.....	828	2,000.....	á....	14.....	280
4,500.....	á.....	18.....	810	1,900.....	á....	14.....	266
4,400.....	á.....	18.....	792	1,800.....	á....	14.....	252
4,300.....	á.....	18.....	774	1,700.....	á....	14.....	238
4,200.....	á.....	18.....	756	1,600.....	á....	14.....	224
4,100.....	á.....	18.....	738	1,500.....	á....	14.....	210
4,000.....	á.....	17.....	680	1,400.....	á....	14.....	196
3,900.....	á.....	17.....	663	1,300.....	á....	14.....	182
3,800.....	á.....	17.....	646	1,200.....	á....	14.....	168
3,700.....	á.....	17.....	629	1,100.....	á....	14.....	134
3,600.....	á.....	17.....	612	1,000.....	á....	08.....	80
3,500.....	á.....	17.....	595				

Ulloa.—Aguilera.—Moreno.—Viezca.—Es copia, México 17 de Agosto de 1829.—*Juan Nepomuceno Ruiz*.

Es copia, Monterrey, Septiembre 14 de 1829.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 236.— La Diputación Permanente de la Legislatura de Nuevo-León, en cumplimiento del art. 5º cap. II de la ley federal de 17 del próximo pasado, decreta lo siguiente:

1º Se formará en la Capital una Junta General de nueve sujetos escogidos de los cinco partidos del Estado, dotados de justificación y de los mejores conocimientos acerca de la materia de que se trata.

2º Se nombra en consecuencia para componer esta Junta, al Exmo. Sr. Gobernador, á dos individuos eclesiásticos que elejirá el Ilmo. y venerable cabildo sede vacante, y á los Sres. D. Manuel Gómez de Castro, D. José María Parás, D. Pedro de la Garza González, D. Pedro Fernández, D. Julián de Llano y D. José Manuel Pérez.

3º La dicha junta instalada á la mayor brevedad posible procederá al repartimiento de los diez y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos, entre los vecinos pudientes de Nuevo León, y propiedades existentes en el Estado; de vecinos de otros con presencia de la citada ley y con entero arreglo á su tenor.

4º En cada cabecera de Distrito harán el entero respectivo los mismos dueños ó sus administradores ó agentes que allí residan.

5º Los enteros se harán por los causantes del Distrito capital en la comisaría y por los causantes de los Distritos foráneos en la subcomisaría ó en la persona que nombre el comisario.

6º Este decreto se comunicará al Gobierno para que juntamente con la dicha ley, lo mande imprimir, publicar y circular á quienes corresponda y cuide de su puntual cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 7 de 1829.—Pedro González.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.
Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Monterrey, Septiembre 8 de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve: reunida la Junta General extraordinaria, que previene el decreto número 236 de la Diputación permanente de la Legislatura de este Estado, para hacer el repartimiento de la cantidad que por vía de préstamo forzoso le es asignado por la ley federal de 17 del próximo pasado, en el art. 1º cap. 2º, ha acordado distribuirlo entre los individuos y en la forma que sigue:

Las haciendas del Sr. Pérez Galves	1,800
La hacienda de Albarcones	500
La hacienda de Guadalupe, de Lináres	1,000
La hacienda de San Isidro	1,000
La hacienda del Cópudo	700
La hacienda de Soledad, de Montemorelos	1,000
Idem de la Baquería	1,000
Idem de Dolores, en Cadereita Jiménez	500
Idem del Carrizal	300
Idem de Mamuliqui	300
Idem de Santana, de Montemorelos	500
Idem de la Escondida, de Lináres	198
D. Manuel de Uribe y su casa, menos las Sras. Doña María Salomé y Doña María Antonia	1,000
El Sr. Dr. D. José Leon Lobo Guerrero	200
Padre D. Vital Martínez	200
Cura D. Jesús Fernández	300
Cura D. Andrés García de Evia	300
D. Julián Arrese	100
D. Andrés Viteri	100